



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

En la Ciudad de México Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil quince.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento ubicado en Avenida General Mariano Escobedo número 716 (setecientos dieciséis), colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, materia del presente asunto; atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. En fecha dieciocho de junio de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015, misma que fue ejecutada el diecinueve del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----

2. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el tres de julio de dos mil quince, el [REDACTED] presentó observaciones y pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, al cual le recayó acuerdo de ocho de julio de dos mil quince, por el cual se le reconoció personalidad al promovente en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del establecimiento visitado, fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas del dieciocho de agosto de dos mil quince, en la que se hizo constar la incomparecencia del promovente, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

1/30

3. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ME CONSTITUI PLENA Y LEGALMENTE EN EL INMUEBLE DE MERITO DONDE OBSERVO AL INTERIOR UNA ÁREA DE RECEPCIÓN DONDE OBSERVO UNA COMPUTADORA ASÍ COMO UN LETRERO DONDE SE ANUNCIA PROMOCIO DE LUNES S VIERNES DISTINTAS ACTIVIDADES EN UN TITULO DE [REDACTED] ME LUNES 4 PM A 12 AM 5 CERVEZAS GRATIS COVER 200 MARTES Y MIÉRCOLES 4 PM A 12 AM CERVEZAS Y BEBIDAS NACIONR 2 X1 DE 7-9 PM JUEVES 4 PM - 3 AM COKTELERIA 2 X1 9-11 PM JUEVES UNIVERSITARIOS CHICOS DE 18-23 AÑOS COVER 150 VIERNES 4 PM -3 AM COCKTELERIA 2 X 1 DE 8-10 PM SÁBADO 6 AM 3 AM Y DOMINGO 6

AM- 1 AM PAUSAS EN EL ACCESO DE 3 _ 6 AM COVER 150 PESOS DE 6 AM A 2 PM ASÍ TAMBIÉN SE OBSERVA OTRO LETRERO DONDE DE LEE [REDACTED] ADMISIÓN 250 PESOS HABITACION POR TRES HORAS 150 PESOS LLAVE ROTA O EXTRAVIADA 150 PESOS TOALLA Y/O PAREO EXTRA 10 PESOS LUBRICANTE EXTRA 5 PESOS ASÍ MISMO SE OBSERVA OTRO LETRERO USA CONDÓN Y LUBRICANTE EN EL MOMENTO DE PAGAR TU COVER TE DEBN ENTREGAR UN SOBRE DE LU RICANTE Y UN CONDÓN EL COSTO DE LUBRICANTE EXTRA ES DE 5 PESOS SOLICITA TODOS LOS CONDONES QUE NECESITES SON GRATUITOS ASÍ TAMBIÉN SE OBSERVA OTRO LETRERO DONDE SE LEE VIERNES 26 JUNIO ABRIMOS TODO EL FIN DE SEMSNA CORRIDO PARA SEGUIR FESTEJANDO MEXICO DF 2015 [REDACTED]

[REDACTED] PRIDE USAR CONDÓN ES SEXI, ASÍ TAMBIEN SE OBSERVA AREA DE LOCKERS NUMERADOS, SE OBSERVA UN ÁREA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS CON BOTELLAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE DISTINTAS MARCAS ASÍ COMO CERVEZAS SE OBSERVAN DOS CAMAS, DOS JACUZZIS ASÍ COMO PANTALLAS REPRODUCIENDO VÍDEOS, SE OBSERVAN PERSONAS DESNUDAS ÚNICAMENTE CON TOALLAS, ASÍ TAMBEIN SE OBSERVA UNA CAMA CON DOS ALMÓHADAS CON DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO TENIENDO SEXO ORAL ASÍ TAMBIÉN SE OBSERVAN CONDONES Y ENVOLTURAS DE LOS MISMOS TIRADOS EN EL PISO, SE OBSERVA UN ÁREA DE SADOMASOQUISMO CON INSTRUMENTOS PARA TENER RELACIONES SEXUALES, SE OBSERVA UN ACCESO A UNAS ESCALERAS EL CUAL CONDUCE AL PRIMER NIVEL DONDE SE OBSERVAN HABITACIONES, CABE HACER MENCIÓN QUE EN LAS ESCALERAS QUE CONDUCEN A LOS NIVELES SUPERIORES SE OBSERVAN ENVOLTURAS DE CONDONES ASÍ COMO CONDONES YA UTILIZADOS, EN EL SEGUNDO NIVEL SE OBSERVAN HABITACIONES, Y EN EL TERCER NIVEL SE OBSERVA UN ÁREA DE CALDERA ASÍ COMO UNA OFICINA CON EQUIPO REPRODUCTOR DE AUDIO Y VIDEO EN EL CUAL AL MOMENTO OBSERVO LA REPRODUCCIÓN DE PORNOGRAFÍA LA CUAL CUENTA CON CABLE PARA QUE SEA TRANSMITIDO A LAS DEMAS HABITACIONES, SE OBSERVA TAMBIÉN LA ENTREGA DE LLAVES A RECEPCIÓN POR PARTE DE LA CLIENTELA CABE HACER MENCIÓN QUE TODAS LAS HABITACIONES QUE SE OBSERVAN EN NIVELES SUPERIORES EL ESTABLECIMIENTO LAS RENTA POR TRES HORAS, DE ACUERDO AL OBJETO Y ALCANCE LOS GIROS SON DE VIDEOBAR, CENTRO MASOQUISTA Y MASAJES, RENTA DE HABITACIONES, BAÑOS Y JACUZZI, EXHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA, EN CUANTO A DIMENSIONES A)691.2 M2 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO PUNTO DOS METROS CUADRADOS) B)Y C) 1123M2 (MIL CIENTO VEINTITRÉS METROS CUADRADOS) D)9.8 METROS E)NO SE ADVIERTE

3/30





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

De la descripción anterior, se hace evidente que los usos de suelo desarrollados en el establecimiento visitado, son de "VIDEO BAR, CENTRO MASOQUISTA, MASAJES, el cual este último por su propia naturaleza se homologa al de "SALA DE MASAJE"; RENTA DE HABITACIONES, el cual por su propia naturaleza se homologa al de "HOTEL"; BAÑOS Y JACUZZI, los cuales por su propia naturaleza se homologan al de "BAÑOS PÚBLICOS", Y EXHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA", actividades desarrolladas en una superficie de 1,123 m2 (mil ciento veintitrés metros cuadrados), misma que se determinó utilizando telemetro laser digital marca Bosch, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación, al momento de la visita de verificación observó área de lockers, área de preparación de bebidas donde advirtió botellas de bebidas alcohólicas de distintas marcas, así como cerveza, dos camas, dos jacuzzis, una pantalla reproduciendo videos, personas desnudas únicamente con toallas, una área de sadomasoquismo con instrumentos para tener relaciones sexuales, habitaciones, una oficina con equipo de reproductor de audio y video en el cual al momento observó la reproducción de pornografía la cual cuenta con cable para que sea transmitido a las demás habitaciones, letreros que ofrecen la renta de habitaciones y venta de bebidas alcohólicas, entre otras, aunado a que el personal especializado en funciones de verificación asentó sustancialmente que los usos de suelo utilizados en el establecimiento visitado corresponden a los de "VIDEO BAR, CENTRO MASOQUISTA, MASAJES, RENTA DE HABITACIONES, BAÑOS Y JACUZZI Y EXHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA", hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, en virtud de que el personal especializado en funciones de verificación cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

4/30

Novena Época

Registro: 169497

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Amparo en revisión 1070/2007. Gamill Abelardo Arreola Leal. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:

Se requiere al [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos:
NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.

5/30

En consecuencia esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."

Sin embargo, las mismas no son idóneas para acreditar los usos y superficie desarrollados en el establecimiento visitado, en relación con el objeto y alcance señalado en la orden de visita de verificación, por lo que las mismas no pueden ser tomadas en cuenta para los efectos de la presente determinación, sirviendo de sustento las siguientes tesis jurisprudenciales:





Registro No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

7/30

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.--

En dicho sentido, esta autoridad determina que las únicas documentales idóneas que el visitado exhibió para acreditar en su caso los usos de suelo y superficie desarrollados en el inmueble visitado son: 1) copia cotejada con copia certificada del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico, folio GUMA636907, de fecha de expedición veintiocho de marzo de dos mil siete, sin embargo, esta autoridad determina precedente para los efectos de la presente determinación, no tomarlo en cuenta, toda vez que del mismo se desprende tenía una vigencia de dos años contados a partir del día siguiente de su expedición, esto fue, hasta el veintinueve de marzo de dos mil nueve, por lo que éste ya no estaba vigente al momento de la visita de verificación, aunado a que dicho documento fue expedido tomando en cuenta el Programa para Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días siete y diez de abril de mil novecientos noventa y siete, el cual tampoco estaba vigente al momento de la visita de verificación, siendo que a la





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

fecha el Programa de Desarrollo Urbano vigente para dicha demarcación es el **DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO POLANCO DE LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), aunado a lo anterior no acreditó haber ejercido el derecho conferido en el certificado de cuenta.-----

Y 2) copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 67586-151ZERO14, de fecha de expedición diez de septiembre de dos mil catorce, del cual se constató su validez y contenido en la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (www.seduvi.df.gob.mx), por lo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal conforme al artículo 4 párrafo segundo, documental respecto de la cual esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes.-----

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de julio de dos mil quince, signado por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del establecimiento visitado, en el que substancialmente señaló: "...no se trata de un establecimiento mercantil alguno y tampoco se desarrollan los giros de "videobar, centro masoquista y masajes, renta de habitaciones, baños y jacuzzi, exhibición de pornografía..." (sic), sin embargo, dichas manifestaciones resultan infundadas y carecen de todo sustento legal, toda vez que contrario a lo que aduce el promovente, en el establecimiento visitado se observaron al momento de la visita de verificación, diversos letreros a través de los cuales se ofrece la venta de bebidas alcohólicas, lubricantes, toallas, pareos y renta de habitaciones, por lo que es evidente que las actividades desarrolladas en el establecimiento visitado tienen la finalidad de obtener un lucro, aunado a que el personal especializado en funciones de verificación asentó que los usos de suelo utilizados en el establecimiento visitado son los de "VIDEO BAR, CENTRO MASOQUISTA, MASAJES, RENTA DE HABITACIONES, BAÑOS Y JACUZZI Y EXHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA", como quedó acreditado en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, aunado a que las manifestaciones del promovente no tienen un soporte probatorio que genere a esta autoridad plena convicción, por el contrario resultan argumentos débiles, infundados e ineficaces para acreditar la pretensión del promovente, aunado a que el personal especializado en funciones de verificación, se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a lo anterior sirve de

8/30



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

apoyo las siguientes tesis que a continuación se cita.-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.-----

9/30

En ese orden de ideas, dígasele al promovente que al no demostrar plenamente su dicho, en relación con lo asentado en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, no le asiste la razón ni el derecho ya que aquel que afirma está obligado a probar, sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial.-----

JJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 1666
PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Asimismo, sirve de apoyo por identidad sustancial en las razones jurídicas que las fundan, al caso se invoca la aplicación del criterio, la siguiente Jurisprudencia, ubicada bajo la Novena Época. Registro: 190374. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Enero de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/37. Página: 1564, la cual es del tenor literal siguiente: -----

10/30

“DILIGENCIARIO. VALOR DE SUS ACTUACIONES, SALVO PRUEBA FEHACIENTE EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El diligenciario es un funcionario que se encuentra investido de fe pública respecto de los actos que realiza en ejercicio de sus funciones, por lo que las constancias levantadas por él tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción VII y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. De aquí se sigue, que quien afirme que no es cierta una circunstancia asentada por el diligenciario en un acta por él levantada, está obligado a probar fehacientemente su dicho.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/89. Julián Yunez Arellano. 11 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo en revisión 317/92. Julio Camilo Robles Monroy. 3 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 568/92. Víctor Márquez Ortega. 26 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

Amparo en revisión 679/99. José Luis Sánchez Colula y otros. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 503/2000. Armando Manuel García Ramírez. 13 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera.”

De igual forma y en relación a lo anterior, del escrito de observaciones de mérito se desprende que el promovente señaló: “...la asociación civil genera sus recursos para desarrollar el objeto social a través de las aportaciones de sus socios o donaciones. Por otra parte la reunión de personas homosexuales en el inmueble, representa una alternativa saludable, segura e informada para la comunidad homosexual masculina, que encuentran en nuestra asociación un lugar libre de todo tipo de discriminación por motivo de orientación sexual, además de tomar como principal objetivo la prevención de enfermedades de transmisión sexual, específicamente el VIH, problema de salud pública que afecta no solo a personas homosexuales como erróneamente se estereotipa en nuestra sociedad...”, sin embargo, ha quedado precisado que en las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento visitado se obtiene un lucro, pero con independencia de lo anterior, y para el caso que el promovente considerara que dichas actividades están relacionadas con el objeto de su asociación, debe decirse al promovente que no le asiste la razón ni el derecho, ya que de conformidad con los artículos 3 fracción VI y 4 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, procede la realización de visitas de verificación para corroborar que en la realización de actividades (con o sin fin de lucro) realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal, como lo es en caso en concreto la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la cual tiene como objeto entre otros **la regulación del ordenamiento territorial** del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del citado ordenamiento jurídico, precisando que el ordenamiento territorial de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, comprende el conjunto de disposiciones que tiene por objeto establecer **la relación entre la zonificación y los usos, distintos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos**, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación, por lo que al señalar el personal especializado en funciones de verificación que: “...LOS GIROS SON DE “VIDEO BAR, CENTRO MASOQUISTA Y MASAJES, RENTA DE HABITACIONES, BAÑOS Y JACUZZI Y EXHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA”...”, se concluye que esta autoridad es competente para verificar el estricto cumplimiento a la zonificación que para tal efecto tenga el inmueble visitado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal mismo que cita textualmente:-----

11/30

“Artículo 43.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración





| Información General | | Ubicación del Predio | |
|---|-----------------------------------|---|--|
| Cuenta Catastral | 028_016_26 | | |
| Dirección | | | |
| Calle y Número: | CALZADA GRAL MARIANO ESCOBEDO 716 | | |
| Colonia: | ANZURES | | |
| Código Postal: | 11590 | | |
| Superficie del Predio: | 447 m2 | | |
| <p>"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.</p> | | <p>2009 © ciudadmx, seduvi Predio Seleccionado</p> <p>Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.</p> | |

Lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Adicionalmente que el contenido de la información relativa al inmueble visitado,





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

obtenida del Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI) antes citada, es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio idóneo, lo anterior, de conformidad con el cuadro siguiente: -----

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:-----

Registro No. 186243

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace al uso de suelo de "MASAJES", el cual por su propia naturaleza se homologa al de "SALA DE MASAJE", del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 67586-151ZERO14, de fecha de expedición diez de septiembre de dos mil catorce, se desprende que entre los usos de suelo que tiene permitidos el inmueble visitado, se encuentra el uso de suelo de "SALA DE MASAJE", por lo que, se hace evidente que las actividades que se desarrollan en el inmueble visitado, es decir, de "MASAJES", las cuales por su propia naturaleza se homologan a las de "SALA DE MASAJE", son las permitidas en las normas de ordenación sobre uso de suelo, de conformidad con el Certificado antes mencionado.

Es importante señalar que esta autoridad no se pronuncia respecto a la superficie utilizada por dicho uso en el inmueble visitado, toda vez que el personal especializado no asentó la superficie utilizada para cada una de sus actividades, es decir, de "VIDEO BAR, CENTRO MASOQUISTA, MASAJES, RENTA DE HABITACIONES, BAÑOS Y JACUZZI Y EXHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA", asentando de manera general la superficie ocupada por dichas actividades. Adicionalmente que la presente resolución se emite tomando en consideración el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 67586-151ZERO14, de fecha de expedición diez de septiembre de dos mil catorce, relativo al predio de interés, en el cual únicamente se señala la zonificación que le corresponde al inmueble visitado, los usos de suelo que tiene permitidos, la superficie total del predio y la superficie máxima de construcción y/o ocupación para el predio, sin que en el Certificado antes citado se establezca de manera específica la superficie permitida para el desarrollo de dichas actividades, y si bien se señala una superficie máxima de ocupación, también lo es que esta autoridad no tiene la certeza que dicha superficie corresponda a la autorizada para las actividades que tiene permitidas, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, respecto de este punto.

15/30

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso del suelo, respecto del uso de suelo utilizado en el inmueble visitado, es decir, de "MASAJES", el cual por su propia naturaleza se homologa al de "SALA DE MASAJE", de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 67586-151ZERO14, de fecha de expedición diez de septiembre de dos mil catorce, relativo al predio de interés, por lo que se resuelve no imponer sanción alguna la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del establecimiento visitado, únicamente por lo que respecta a este uso de suelo.

Ahora bien, por lo que hace a los usos de suelo de "VIDEO BAR, CENTRO MASOQUISTA, RENTA DE HABITACIONES, el cual este último por su propia naturaleza se homologa al de "HOTEL"; "BAÑOS Y JACUZZI", los cuales por su propia naturaleza se homologan al de "BAÑOS PÚBLICOS", Y EXHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA", observados





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

en el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, del mismo Certificado, se desprende que:-----

USOS PERMITIDOS: Tabla de Usos del Suelo HM (Habitacional Mixto).

Habitacional Unifamiliar, habitacional plurifamiliar; Carnicerías, pollerías, secaderías, lecherías, venta de lácteos, embudidos, salchiconería, rosticerías, tamaleras, bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada, entre otros; panaderías, paletterías, neverías, dulcerías y tortillerías; Minisúpers, misceláneas, tiendas de abarrotes; tiendas natunatas, materias primas, artículos para fiestas, estanquillos, perfumerías, ópticas, farmacias, boticas y droguerías; zapaterías, boneterías, tiendas de telas y ropa; paqueterías y joyería; tiendas de equipos electrónicos, discos, música, regalos, decoración, deportes y juguetes, venta de mascotas y artículos para mascotas con servicios veterinarios, librerías y papelerías, fotocopias, lapalétras, mercerías y florerías; expendios de pan y venta de productos manufacturados; vinaterías, ferreterías, material eléctrico, vidriería, mueblerías y venta de sillas, venta de enseres eléctricos, línea blanca, computadoras y equipos y muebles de oficina, venta de vehículos, refaccionarias, accesorios con instalación, llanteras con instalación, mercados, bazar, tiendas de autoservicio y supermercados, plazas, centros comerciales y tiendas departamentales; tiendas de materiales de construcción: tabla roca, material para acabados, muebles para baño, cocinas, pintura y aceite, venta de gasolina, diesel o gas l.p. en gasolineras y estaciones de gas; carburante con o sin tiendas de conveniencia, con o sin servicio de lavado y engrasado de vehículos, encendido y lubricación; venta de productos alimenticios, bebidas y tabaco, venta de productos de uso personal y doméstico, venta de maquinaria y equipo para laboratorios, hospitales, anaquelos y frigoríficos, madererías, materiales de construcción, venta y alquiler de sombra, cemento, cal, grava, arena, varilla, venta de materiales metálicos, venta de maquinaria y equipo pesado: grúas, trascabos, plantas de soldar, plantas de luz, bombas industriales y molinobombas; consultorios para: odontólogos, oftalmólogos, quiroprácticos, nutriólogos, psicólogos, dental y médicos; atención de adicciones, planificación familiar, terapia ocupacional y del habla; alcohólicos anónimos y neuroticos anónimos, edición y desarrollo de software; oficinas para alquiler y venta de bienes raíces, sitios para filmación, espectáculos y deportes; alquiler de equipos, mobiliario y bienes muebles, renta de vehículo y agencia automotriz; oficinas de instituciones de asistencia, oficinas y despachos; servicios profesionales y de consultoría, notariales, jurídicos, aduanales, financieros, de contabilidad y auditoría, agencias matrimoniales, de viajes, noticias, publicidad, relaciones públicas, cobranzas, cobecación y administración de personal, agencias de protección, seguridad y custodia de personas, bienes e inmuebles, garitas y casetas de vigilancia, centrales, estaciones de policía y encierro de vehículos oficiales, juzgados y tribunales; oficinas de gobierno en general, de organismos gremiales y organizaciones civiles, policías, culturales, deportivas, recreativas y religiosas; estaciones de bomberos, representaciones oficiales, diplomáticas y estatales o gubernamentales; representaciones consulares; hospitales generales, de urgencias y especialidades, centros médicos y de salud, clínicas generales y de urgencias, clínicas de coita estancia (sin hospitalización), bancos de sangre o de órganos, centros de socorro y centrales de ambulancias, laboratorios de análisis clínicos, dentales y radiografías, especializados (genéticos) taller médico dental, centros antirrábicos, clínicas y hospitales veterinarios, guarderías, jardines de niños, escuelas para niños atípicos y centros de desarrollo infantil (permitidos en todos los niveles de construcción que permita la zonificación); capacitación técnica y de oficios, academias de belleza, idiomas, contabilidad, computación, manejo, danza, teatro, música y bellas artes; gimnasios, centros de adiestramiento en yoga, artes marciales, fitness culturismo, natación y pesas bibliotecas, hemerotecas, ludotecas, centros comunitarios y culturales; escuelas primarias, secundarias técnicas, preparatorias, vocacionales y normales, institutos tecnológicos, politécnicos, universidades y postgrados; centros de investigación científica y tecnológica; laboratorio para análisis de mecánica de suelo, laboratorio para análisis de alimentos, laboratorio de pruebas de calidad de equipos y materiales en general; auditorios, teatros, cines, salas de concierto y cinétecas, centros de convenciones, centros de exposiciones, galerías de arte y museos, circos y ferias temporales y permanentes, salones para fiestas infantiles, salones para banquetes y fiestas, jardines para fiestas, centros deportivos, albercos y canchas deportivas bajo techo y descubierta, practica de golf y squash, templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos; restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas, comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor; restaurante con venta de bebidas alcohólicas; salas de belleza, clínicas de belleza sin cirugía, peluquerías y sastrerías en general; estudios fotográficos; lavanderías, tintorerías, recepción de ropa para lavado y planchado, alquiler de ropa (trajes y smoking) y renta de computadoras con sus servicios de internet; reparación y mantenimiento de bicicletas; teléfonos celulares, relojes y joyería, de calzado, electrodomésticos e instalaciones domésticas; equipos de precisión, computo y video; tapicería y reparación de muebles y asientos; cerrajerías, servicios de alfarería, electrónicos, alquiler y reparación de artículos en general, agencias de correos, telefónicas y telefonos, velatorias, agencias funerarias, agencias de inhumación con crematorio; servicios de jardinería, lavado y fénido de alfombras, cortinas y muebles; sanitarios públicos, salas de masaje, spa, camas de bronceado y baño sauna; centrales de mensajería y paquetería, telefónicas, correos y telegráficos; estaciones de radio y televisión; estaciones repetidoras de comunicación celular y servicios satelitales, de telex y radiolocalización en general; estaciones proveedoras de servicios de internet, bancos, cajeros automáticos y casas de cambio, montepíos, casas de bolsa, aseguradoras, sociedades de inversión, cajas de ahorro, casas de préstamo y casas de empeño, Transporte escolar, para empleados, urbano de pasajeros y renta de vehículos con o sin chofer, Transporte de carga con o sin refrigeración y equipos especiales, alquiler de botellas con o sin refrigeración de productos perecederos o no perecederos, incluye servicios conexos de: oficinas de atención al público, sitios de encierro y mantenimiento de las unidades de transporte sin servicio al público, Servicio de mudanzas, servicio de grúas para vehículos, Terminales y estaciones de autobuses urbano y foráneo, terminales de carga, estaciones de ferrocarriles y estaciones aéreas, Terminales y estaciones de transporte colectivo (Metro y Tren), Helipuertos; Estacionamientos públicos, privados y pensiones (en todos los niveles de construcción permitidos en la zonificación), Reparación, mantenimiento, renta de maquinaria y equipo en general, talleres de soldadura; tapicería de automóviles y camiones, talleres de reparación de autocestas y equipos de cómputo; Reparación, mantenimiento y renta de maquinaria y equipo pesado, Verificentros, Vulcanizadoras, centros de diagnóstico sin reparación del vehículo y lavado manual, servicio de alineamiento y balanceo, Talleres automotrices y de motocicletas; reparación de motores, equipos y partes eléctricas, vidrios y cristales, hojalatería y pintura, cámaras, lavado mecánico, lubricación, molinos y convertidores catalíticos; Producción artesanal y microindustrial de alimentos (tortillerías, panaderías); confección de prendas de vestir; confección de otros artículos textiles a partir de telas, cuero y piel; producción de artículos de madera; carpintería y ebanistería; producción de artículos de papel, cartón o cartoncillo; producción de artículos de vidrio y cerámicos no estructurales; envasado de aguas purificadas o de manantial, producción de velas y jabones; Edición e impresión de periódicos, revistas, libros, corrección de estilo y composición tipográfica, encuadernación, producción de fotograbados, clichés, placas topográficas, placas de offset y litografía, sellos metálicos y goma, materiales para fotocomposición a nivel microindustrial o artesanal, fotolito; Herramientas, elaboración de piezas de joyería y orfebrería, tãmparas y candiles de uso doméstico y ornamental; juguetes de diversos tipos; instrumentos musicales; artículos y aparatos deportivos y otras manufacturas metálicas, cancelarias, tornos y suajados, Ensamble de equipos, aparatos, accesorios y componentes de informática a nivel microindustrial; Producción reproducción y distribución de bienes audiovisuales; Producción de artículos de vidrio (artículos domésticos y ornamentales), Productos de otros bienes a base de minerales no metálicos; Producción de muebles principalmente metálicos, enseres domésticos e instrumentos profesionales, técnicos y de precisión, Ensamble de equipos, aparatos, accesorios y componentes eléctricos, electrónicos, de informática y oficina; Estaciones de bombeo, cárcamo, tanques y depósitos de agua.

Nota: Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano.

16/30

De la Tabla anterior, se advierte que los usos de suelo de "VIDEO BAR, CENTRO MASOQUISTA, RENTA DE HABITACIONES, el cual este último por su propia naturaleza se homologa al de "HOTEL"; "BAÑOS Y JACUZZI", los cuales por su propia naturaleza se homologan al de "BAÑOS PÚBLICOS", Y EXHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA", no se encuentran contemplados dentro de los usos del suelo que tiene permitidos el establecimiento



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

visitado, asimismo en la parte inferior de dicha tabla se advierte la siguiente nota "Los usos que no están señalados en esta Tabla se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano" (sic), sin que de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierta que los usos de suelo de "VIDEO BAR, CENTRO MASOQUISTA, RENTA DE HABITACIONES, el cual este último por su propia naturaleza se homologa al de "HOTEL"; "BAÑOS Y JACUZZI", los cuales por su propia naturaleza se homologan al de "BAÑOS PÚBLICOS", Y EXHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA", hayan sido sujetos al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y que en consecuencia se encuentren permitidos para el mismo, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba -en este caso- de haber acreditado que los usos de suelo de "VIDEO BAR, CENTRO MASOQUISTA, RENTA DE HABITACIONES, el cual este último por su propia naturaleza se homologa al de "HOTEL"; "BAÑOS Y JACUZZI", los cuales por su propia naturaleza se homologan al de "BAÑOS PÚBLICOS", Y EXHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA", que se observaron en el inmueble visitado, se hubiesen sujetado al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y que en consecuencia se encuentren permitidos para el mismo, o bien, acreditar contar con un certificado de zonificación vigente en cualquiera de sus modalidades previstas en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual ampare dichos usos de suelo desarrollados y la superficie ocupada en el inmueble visitado, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, por lo tanto al no haber acreditado que los usos de suelo de "VIDEO BAR, CENTRO MASOQUISTA, RENTA DE HABITACIONES, el cual este último por su propia naturaleza se homologa al de "HOTEL"; "BAÑOS Y JACUZZI", los cuales por su propia naturaleza se homologan al de "BAÑOS PÚBLICOS", Y EXHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA", se encuentren permitidos para el inmueble de referencia, se hace evidente que contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:-----

17/30

"Artículo 43.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley".-----

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:-----

"Artículo 47.-Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Las Secretaría las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento".-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

“Artículo 48 El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano”.

“Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:

- I. **En suelo urbano:** Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

“Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en:

- I. Certificado de zonificación para usos del suelo permitidos, que es el documento en el que se hacen constar todas las posibles formas de utilización que los programas vigentes disponen en materia de usos del suelo y normas de ordenación para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente. La vigencia de este certificado es de dos años contados a partir del día siguiente a su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos;
- II. Certificado único de zonificación de uso del suelo específico y factibilidades, que es el documento integrado con las opiniones técnicas de las unidades administrativas competentes y en el que se hace constar la posibilidad de dotación de agua, servicios de drenaje y desagüe de agua pluvial, de impacto ambiental, vialidad y uso del suelo, para la construcción de conjuntos habitacionales de hasta doscientas viviendas o diez mil metros cuadrados de construcción para uso habitacional y hasta cinco mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los proyectos que requieran estudio de impacto urbano o urbano-ambiental, conforme al Sistema de Información Geográfica. La vigencia de este certificado es de un año contado a partir del día siguiente de su expedición. El Registro debe expedir dicho certificado dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, previo pago de derechos. Asimismo, será emitido a través del Sistema de Información Geográfica, en el tiempo estimado de consulta e impresión, previo pago de derechos.
- III. Certificado de zonificación para uso del suelo específico, que es el documento en el que se hace constar si el aprovechamiento solicitado por el usuario es permitido o prohibido, conforme a lo que disponen los

18/30



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

Programas vigentes en materia de uso del suelo y normas de ordenación para un predio determinado, o para aquel predio al que se le hubiera autorizado modificación al Programa Delegacional vigente, cambio de uso del suelo o delimitación de zona. Este certificado tendrá una vigencia de dos años a partir del día siguiente de su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, cuando ésta se ingrese en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos; -----

- IV. *Certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, que es el documento que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo que, por el aprovechamiento de manera legítima y continua, tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de los planes o los Programas. La vigencia de este certificado será permanente y se expedirá por el Registro dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud del mismo, previo pago de derechos. -----*

Cuando por así considerarlo conveniente, el Registro solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, el plazo para la expedición de los certificados será de veintiún días a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. -----

19/30

Ejercido el derecho conferido en los certificados mencionados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor.”-----

En efecto de la lectura de los artículos anteriores, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto era ineludible la obligación del visitado, observar los usos de suelo permitidos para el establecimiento visitado, en términos de la zonificación aplicable, en relación directa con el contenido de la “Tabla de Usos del Suelo permitidos para el inmueble visitado”, contenida en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 67586-151ZERO14, de fecha de expedición diez de septiembre de dos mil catorce, relativo al predio de interés, lo anterior en relación con la Ley de Desarrollo Urbano, y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos del Distrito Federal, por lo que toda vez que los usos de suelo desarrollados en el establecimiento visitado, son los de “VIDEO BAR, CENTRO MASOQUISTA, RENTA DE HABITACIONES, el cual este último por su propia naturaleza se homologa al de “HOTEL”; “BAÑOS Y JACUZZI”, los cuales por su propia naturaleza se homologan al de “BAÑOS PÚBLICOS”, Y EXHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA”, los cuales no se encuentran permitidos para el establecimiento visitado,





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

y tampoco se acreditó haberse sujetado al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para demostrar que dichas actividades se encuentran permitidas para el establecimiento visitado, resulta procedente imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento ubicado en Avenida General Mariano Escobedo número 716 (setecientos dieciséis), colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, materia del presente asunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, así como con lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, preceptos legales que para mayor referencia a continuación se citan:-----

“Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

20/30

...
III. Clausura parcial o total de obra-----

“Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones: -----

.....
III. Clausura parcial o total de la obra.-----

“Artículo 48: “La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

.....
II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.-----

SE APERCIBE a la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] arrendataria del establecimiento visitado, y/o a interpósita persona que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el Distrito Federal al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento, que a la letra disponen lo siguiente .-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

“Artículo 19 Bis.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: -----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio.-----

II.- Auxilio de la Fuerza Pública, y...”. -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

“Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.”. -----

“Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.”.-----

21/30

De igual forma y por no observar los usos del suelo permitidos para el establecimiento visitado en términos de la zonificación aplicable, toda vez que los usos de suelo de “VIDEO BAR, CENTRO MASOQUISTA, RENTA DE HABITACIONES, el cual este último por su propia naturaleza se homologa al de “HOTEL”; “BAÑOS Y JACUZZI”, los cuales por su propia naturaleza se homologan al de “BAÑOS PÚBLICOS”, Y EXHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA”, no se encuentran contemplados entre los usos que tiene permitidos el establecimiento visitado, sin que de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierta que los usos de suelo de “VIDEO BAR, CENTRO MASOQUISTA, RENTA DE HABITACIONES, el cual este último por su propia naturaleza se homologa al de “HOTEL”; “BAÑOS Y JACUZZI”, los cuales por su propia naturaleza se homologan al de “BAÑOS PÚBLICOS”, Y EXHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA”, hayan sido sujetos al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y que en consecuencia se encuentren permitidos en el establecimiento visitado, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 700 (SETECIENTAS) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México,





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$69.95 (sesenta y nueve pesos 95/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$48,965.00 (CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

“Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

...
VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes...-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

“Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones: -----

.....
VIII. Multas.-----

“Artículo 151. Las violaciones a la Ley y este Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación del interés público”.-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015

Artículo 9.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2015, será de 69.95 pesos mexicanos.

Ahora bien, es importante señalar que esta autoridad no se pronuncia respecto a la superficie asentada por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, en la que refiere la superficie utilizada para el desarrollo de sus actividades, toda vez que el personal especializado no asentó la superficie utilizada para cada una de sus actividades, es decir, de "VIDEO BAR, CENTRO MASOQUISTA, RENTA DE HABITACIONES, BAÑOS Y JACUZZI Y EXHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA", asentando de manera general la superficie ocupada por dichas actividades. Adicionalmente que las mismas no se encuentran contempladas dentro de los usos de suelo permitidos para el establecimiento visitado, previstos en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 67586-151ZERO14, de fecha de expedición diez de septiembre de dos mil catorce, relativo al predio de interés, consecuentemente hacer pronunciamiento alguno respecto de la superficie ocupada por estas actividades se torna obsoleto, en virtud de que dichas actividades NO se encuentran contempladas en la tabla de usos del suelo permitidos para el establecimiento visitado.

23/30

Asimismo, del objeto y alcance que señala la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en la parte conducente, que: "Para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitado debe exhibir:...B.- En su caso Dictamen de impacto urbano-ambiental conforme al artículo 77 fracción II del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal."(sic). Al respecto, el precepto legal antes citado, dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:

II. De uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

Es decir, en el caso en concreto, el establecimiento visitado es destinado para "VIDEO BAR, CENTRO MASOQUISTA, MASAJES, RENTA DE HABITACIONES, BAÑOS Y JACUZZI Y EXHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA", en una superficie de construcción de 1,123 m² (mil ciento veintitrés metros cuadrados), consecuentemente no se actualiza la hipótesis señalada en el precepto legal antes transcrito, ya que si bien es cierto el establecimiento visitado es de uso no habitacional, el mismo no tiene una superficie de construcción de más de cinco mil metros cuadrados de construcción; consecuentemente no requiere dictamen de impacto urbano o urbano-ambiental a que hace referencia dicho precepto legal.

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad procede a hacer la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, de conformidad con el artículo 140 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionando el resultado de las infracciones derivadas del texto del acta de visita de verificación de la siguiente forma:

I. La gravedad de la infracción, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, respecto de los usos de suelo de "VIDEO BAR, CENTRO MASOQUISTA, RENTA DE HABITACIONES, BAÑOS Y JACUZZI Y EXHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA", los cuales no se encuentran contemplados dentro de los usos permitidos del establecimiento visitado, se puede concluir que el funcionamiento de dicho establecimiento infringe disposiciones de orden público, al realizar actividades o giros sin acreditar que los mismos se encuentran permitidos para el mismo, así como por no haberse sujetado al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana del Distrito Federal, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los pobladores de la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras del Distrito Federal.

24/30

II. Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que las actividades desarrolladas en el establecimiento mercantil materia de este procedimiento, son de "VIDEO BAR, CENTRO MASOQUISTA, MASAJES, RENTA DE HABITACIONES, BAÑOS Y JACUZZI Y EXHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA", en una superficie ocupada por dichos usos de 1,123 m² (mil ciento veintitrés metros cuadrados), aunado a que del contrato de arrendamiento de fecha uno de junio de dos mil catorce, respecto del establecimiento visitado, se advierte



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

(aunque está testado justo esa parte), que la renta mensual se estableció en \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), lo que permite deducir que la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del establecimiento visitado, cuenta con solvencia económica suficiente para el pago de la sanción económica que le es impuesta, aunado a que dicha multa se encuentra muy por debajo de la media contemplada en el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal es decir, de mil quinientos (1500) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, toda vez que dicho artículo señala que su parámetro máximo es de hasta tres mil (3000) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.-----

III. La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo segundo del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala: "**Artículo 140.** Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley o a este reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, se tomará en cuenta para su valoración: párrafo segundo se considera reincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables y cometiera nuevamente alguna infracción al mismo precepto", razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción. -----

SANCIÓN Y MULTA

25/30

PRIMERA.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, en cumplimiento a lo dispuesto a los usos permitidos para el establecimiento visitado, es decir, por realizar actividades que no se encuentran contempladas dentro de los usos permitidos para el mismo y sin haber acreditado sujetarse al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y que por consiguiente las mismas se encuentran permitidas para el establecimiento visitado, en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, tal y como se advierte del texto del acta de visita de verificación y de constancias procesales del expediente en que se actúa, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento ubicado en Avenida General Mariano Escobedo número 716 (setecientos dieciséis), colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, materia del presente asunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, así como con lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos vigentes y aplicables en el





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

Distrito Federal. -----

SEGUNDA.- Así como a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 700 (SETECIENTAS) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$69.95 (sesenta y nueve pesos 95/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$48,965.00 (CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, debido a la conducta infractora del visitado, respecto a que los usos de suelo de "VIDEO BAR, CENTRO MASOQUISTA, RENTA DE HABITACIONES, BAÑOS Y JACUZZI Y EXHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA", los realiza sin que los mismos se encuentren permitidos para el establecimiento visitado y sin haber acreditado sujetarse al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y que por consiguiente dichas actividades se encuentren permitidas para el establecimiento visitado, sobreponiendo su interés privado al orden público e interés general y social. -----

26/30

-----**EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -

- A) Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del establecimiento visitado, que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura prevalecerá hasta en tanto acredite que respeta los usos de suelo permitidos para el mismo, de conformidad con la zonificación aplicable, prevista en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 67586-151ZERO14, de fecha de expedición diez de septiembre de dos mil catorce, relativo al predio de interés, o bien, obtenga y exhiba Certificado de Uso de Suelo vigente en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, y que ampare los usos de suelo y superficie que se destina en el establecimiento visitado.-----
- B) Se hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del establecimiento visitado, que de conformidad



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

con lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria conforme el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuenta con un término de 3 días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Substanciación de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa que mediante esta resolución se le impone, y en caso contrario se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

27/30

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por lo que respecta al uso de suelo de "MASAJES", se resuelve no imponer sanción alguna a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del establecimiento visitado, lo anterior en terminos de lo previsto en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Por lo que hace a los usos de suelo de "VIDEO BAR, CENTRO MASOQUISTA, RENTA DE HABITACIONES, BAÑOS Y JACUZZI Y EXHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA", se resuelve imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento ubicado en Avenida General Mariano Escobedo número 716 (setecientos dieciséis), colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, materia del presente asunto, y a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 700 (SETECIENTAS) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$69.95 (sesenta y nueve pesos 95/100), valor de la unidad de cuenta al momento de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$48,965.00 (CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con los artículos 96 fracción III y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 139 fracciones III y VIII y 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- SE APERCIBE la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del establecimiento visitado, y/o interpósita persona, para que en el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la imposición de los sellos de clausura se le impondrá multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta vigente en el Distrito Federal, con independencia de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública como medida de apremio, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal.

SEXTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

28/30

SÉPTIMO - Hágase del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del establecimiento visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), piso cinco (5), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar y ejecutar la presente resolución para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

29/30

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx-----

DÉCIMO- Notifíquese personalmente a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del establecimiento visitado, por conducto de su Apoderado Legal, [REDACTED] en su carácter de autorizados, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en Avenida General Mariano Escobedo número 716 (setecientos dieciséis), colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, correspondiente al establecimiento visitado, lo anterior de conformidad con los





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1248/2015

artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al citado Reglamento en términos de su numeral 7.-----

DECIMO PRIMERO.- CÚMPLASE-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

EJOD/LFS

